

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 7/2008

Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de laboreo, cosecha y empaque de cebolla en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el Expediente Nº 1.260.086/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Acta Nº 152 de fecha 19 de febrero de 2008 la Comisión Asesora Regional Nº 2, eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario un Acuerdo de la Subcomisión Técnica de la actividad de Cosecha, Laboreo y Empaque de Cebolla sobre las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas acordadas para la presente actividad, se debe preceder a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley Nº 22.248, y el Decreto Reglamentario Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de LABOREO, COSECHA Y EMPAQUE Y DE CEBOLLA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, en las condiciones que se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Los salarios establecidos en la presente resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, que corresponde liquidar a razón del 8,33% sobre las remuneraciones devengadas.

Art. 3º — El 5% (CINCO POR CIENTO) en concepto de indemnización sustitutiva por vacaciones no gozadas, deberá abonarse conforme a lo prescripto en el artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario aprobado por la Ley 22.248.

Art. 4º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 5º — Se instituye un Premio a la Reducción del Ausentismo equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO) por cada 24 (VEINTICUATRO) días de trabajo mensual.

Art. 6º — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el 2% (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LAS TAREAS DE LABOREO, COSECHA, EMPAQUE Y MANIPULEO DE CEBOLLA PARA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA

VIGENCIA: A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2008

CATEGORIAS LABORALES

| | MENSUAL | DIARIO |
|------------------------------------|-------------|------------------|
| PEON GENERAL | \$ 1.150.00 | \$ 50.66 |
| REGADOR | \$ 1.286.00 | \$ 56.65 |
| TRACTORISTA | \$ 1.397.00 | \$ 61.54 |
| ESCARPIDOR | | |
| “A” Hasta 1000 mts | | \$ 0.072 x metro |
| “B” Hasta 1500 mts | | \$ 0.050 x metro |
| “C” Hasta 3000 mts | | \$ 0.030 x metro |
| “D” Hasta 6000 mts | | \$ 0.011 x metro |
| ARRANCAR Y APILAR (c/barra pesada) | | |
| “A” Hasta 2500 Bolsas | | \$ 0.090 x metro |
| “B” Hasta 2000 Bolsas | | \$ 0.070 x metro |
| “C” Hasta 1500 Bolsas | | \$ 0.053 x metro |
| “D” Hasta 1000 Bolsas | | \$ 0.034 x metro |
| “E” Hasta 500 Bolsas | | \$ 0.019 x metro |
| ARRANCAR Y ACORDONAR | | |
| “A” Hasta 2000 Bolsas | | \$ 0.034 x metro |
| “B” Hasta 1500 Bolsas | | \$ 0.026 x metro |
| “C” Hasta 1000 Bolsas | | \$ 0.019 x metro |
| “D” Hasta 500 Bolsas | | \$ 0.011 x metro |

DESCOLAR A MANO
Taco cosido hasta 40 Kg \$ 1.51 cu
Binz hasta 500 Kg \$ 17.63 p/binz

EMBOLSAR
Taco con cola de pila \$ 0.286 p/taco
Taco con cola de carbón \$ 0.66 p/taco
Bolsa red terminada y clasificada de 25 Kg \$ 1.32 p/bolsa

DESCOLAR A MAQUINA \$ 6.00 p/hora
CARGADORES
Taco con cola \$ 0.132 p/taco
Taco descolado \$ 0.154 p/taco
Bolsa de 25 Kg \$ 0.11 p/bolsa

TAREAS DE GALPON Jornada de ocho (8) hs.-
Categoría 1: Mesa de inspección, playero s/especialización barrendero \$ 6.00 p/h
Categoría 2: Boquillero, playero especializado, descolador a máquina \$ 6.30 p/h
Categoría 3: Estibador, emboquillado cargador, cosedor, vuelca binz \$ 6.40 p/h
Categoría 4: Chofer de auto elevador \$ 6.90 p/h

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/2008

Establécese las remuneraciones para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas culturales de cosecha e implantación de yerba mate en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9, para la provincia de Misiones y determinados departamentos de la provincia de Corrientes.

Bs. As., 29/2/2008

VISTO, el expediente Nº 1.228.280/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente obran copias de sendas Actas de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9, en las cuales los representantes sectoriales dieron tratamiento a la cuestión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en la Provincia de Misiones y la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta.

Que tomadas en consideración y analizadas las actuaciones elevadas por la citada C.A.R., los representantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) han coincidido en cuanto a la pertinencia y oportunidad de proceder a incrementar las remuneraciones mínimas de la actividad, razón por la que debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley 22.248, y el Decreto Nº 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

Artículo 1º — Incrementáanse las remuneraciones para el personal permanente y no permanente ocupado en tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9, la Provincia de MISIONES y para la parte de los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la Zanja Garapé y al este de ésta, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2008, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los salarios de la SECCION COSECHA consignados a destajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario pero no así todas las demás categorías especificadas.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñiguez. — Alfredo Megna. — Alvaro D. Ruiz. — Guillermo Gianassi. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Hugo Gil.

ANEXO

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD YERBATERA

VIGENCIA: a partir del 1º de febrero de 2008 para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Yerba Mate.

| | EN PLANTACIONES NORMALES | POR TONELADA CON S.A.C |
|--|--------------------------|------------------------|
| Corte | | \$ 47.75 |
| Quiebra | | \$ 70.88 |
| Corte y quiebra | | \$ 118.63 |
| Corte melena o copada | | \$ 134.77 |
| Corte y carga garantizando el mínimo | | CONVENCIONAL |